



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Cuatorce (14) Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ALBERTO PEREIRA SUAREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-333-30-02-2015-00141-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, en observancia a que el apoderado judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en escrito visible a folios 167 a 169, interpuso y sustentó *recurso de reposición* contra el auto de 12 de octubre de 2016, mediante el cual se accedió al retiro de la demanda dentro del *sub lite*, ordenando realizar el desglose del poder y la demanda junto con los anexos originales.

Para resolver el recurso de reposición, el despacho procederá a realizar su estudio así:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia impugnada.

Mediante auto de 12 de octubre de 2016, el Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. *Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el abogado WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Por Secretaría REALÍCESE el DESGLOSE del poder y de la demanda junto con los anexos originales, dejando las anotaciones y constancias de rigor.*

Previo al desglose ordenado, el interesado deberá cancelar la suma de SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.000), los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la secretaria del Despacho judicial, con original y dos copias de dicha consignación.

TERCERO: ACEPTAR *la autorización a favor del Señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ, identificado con C.C. No.6.758.133 de Tunja., para retirar la demanda, en los términos del memorial visible a folio 146, advirtiéndole que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirarla.*

CUARTO: POR SECRETARIA *adelantar las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para la constitución del respectivo título judicial por un valor CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500), M/CTE, el cual puede ser retirado por el apoderado de la parte actora, abogado WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA, identificado con C.C. No. 7.275.195 de Muzo y T.P. No. 28.078 del C. S. de la J.; quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 7 del expediente de la referencia; o por el demandante, Señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ, identificado con C.C. No.6.758.133 de Tunja., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)” (fls. 152-153)

Se consideró en la parte motiva de la providencia citada, que de conformidad con el artículo 174 del CPACA, era procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial del demandante al no haberse efectuado la notificación del auto admisorio



de la demanda a ninguno de los demandados y no haberse practicado medidas cautelares, y que si bien dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2016, y se habían consignado por el interesado los gastos de notificación, se manifestó su voluntad de retirar la demanda, teniéndose así, que no había sido trabada la *Litis*.

La anterior decisión, fue notificada en estado No. 39 del 13 de octubre de 2016, término de ejecutoria dentro del cual se allegó por parte del apoderado general de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, poder especial conferido al Abogado Gustavo Adolfo Lanziano Molano, con el objeto de actuar dentro de las presentes diligencias (fl. 158), así, como recurso de reposición en contra del auto de 12 de octubre del año que avanza.

1.2. Del Recurso de Reposición (fls. 167-169)

El apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, eleva recurso de reposición en contra del auto de 12 de octubre de 2016, solicitando que se revoque dicha providencia por medio del cual se autorizó el retiro de la demanda, y que como consecuencia de ello, se declare que fue cumplido lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago en los términos ordenados por el Despacho y se archive el expediente; y que en caso que se considere en esta instancia que dicha argumentación no es suficiente para revocar la decisión impugnada, se conceda el *recurso de apelación* ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al ser auto que acepta el retiro de la demanda, una actuación que pone fin al proceso.

Argumenta el recurrente que una vez fue publicado por medios electrónicos la decisión que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA se enteró de su contenido, por lo que se procedió a reunir su Comité de Conciliación con el objeto de consignar a favor del demandante en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado, el valor ordenado en la providencia respectiva, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Agrega que el hecho de haber presentado la entidad demandada al Juzgado, la resolución que ordena la cancelación contenida en el mandamiento de pago expedido por el Juzgado, se consolidó la notificación por conducta concluyente, razón por la cual su juicio se debe entender que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, se notificó y cumplió con lo ordenado por el Despacho, con el fin de extinguir la obligación surgida a favor del señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ, y que además, en su parecer constituye un abuso del derecho por parte del actor al no habersele otorgado lo que pretendía a través de su demanda ejecutiva, retirar la demanda a fin de presentarla en otro Juzgado Administrativo, y lograr así el cambio de decisión.

1.3. Trámite del Recurso



Por secretaría se fijó en lista el Traslado del Recurso de Reposición de conformidad con el art. 319 del C.G.P., entre el 25 al 27 de octubre del 2016¹, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante se pronunció oponiéndose a la solicitud de revocatoria de la providencia que autorizó el retiro de la demanda.

Adujo el mandatario judicial del ejecutante, que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el demandante se encuentra facultado para retirar la demanda mientras no se haya notificado a los demandados, en concordancia con el artículo 174 del C.P.A.C.A. que establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados ni la Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares, y que en vista que en el *sub examine* fue radicado memorial el 30 de septiembre de 2016, solicitando al Despacho el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que para esa fecha no se había surtido la notificación del mandamiento de pago de 22 de septiembre de esta calenda a la parte demandada, razón por la cual se procedió a la orden de retiro con auto de 12 de octubre de 2016, actuación que tuvo lugar el 20 de octubre de 2016.

Alega que el 11 de octubre de 2016, tiempo después de haberse solicitado por la parte demandante el retiro de la demanda, se allegó una consignación presuntamente realizada por la demandada, y sin que hubiese formalizado la notificación por conducta concluyente que se encuentra invocando la misma parte, pues en su concepto para acceder al proceso y ejercer el derecho de defensa se requiere actuar mediante apoderado, sin que se haya comparecido a través de Abogado antes de la emisión del auto que aceptó el retiro de la demanda, limitándose a aportar el recibo de un depósito judicial, solo constituyendo mandatario judicial hasta el 19 de octubre de los corrientes, al interponer el recurso de reposición respectivo, además, que se requiere para que exista notificación por conducta concluyente que quien la invoca haya hecho una manifestación expresa de conocer el contenido de la decisión judicial respectiva, circunstancia que aduce no se dio en el caso bajo estudio.

Agrega el apoderado del accionante, que al no existir a la fecha dentro del expediente, demanda ni título ejecutivo, el recurso es improcedente y no puede proseguirse con la actuación. (fls. 171-173)

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Ver folio 168 del expediente



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)"

Acerca del trámite del recurso de reposición, el artículo 319 *ibídem*, expresa:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Visto lo anterior, se observa que en el presente asunto el recurso de reposición es procedente, ahora en cuanto a la oportunidad se advierte que el auto que autorizó el retiro de la demanda emitido el 12 de octubre de 2016, fue notificado el 13 del mismo mes y año (fl. 154), y el recurso fue interpuesto por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA el día 19 de octubre de 2016 (fls. 158-169), luego se tiene que el recurso de reposición fue oportuno, corriéndose traslado del mismo en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., y por ende, corresponde al Despacho pasar a resolverlo.

2.1. De la notificación por conducta concluyente de la ejecutada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Frente a los argumentos principales del recurso de reposición interpuesto por la demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en contra del auto de 12 de octubre de 2016, se encuentra su oposición el haberse autorizado por el Despacho la entrega de la demanda y sus anexos al accionante ALBERTO PEREIRA SUAREZ, como quiera que en su concepto no era posible, ya que se configuró la notificación por conducta concluyente de la ejecutada, al tenerse conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago dentro del *sub lite*, calendado el 22 de septiembre de 2016, y notificado por estado el 23 de septiembre del año que avanza, razón por la cual procedió a efectuar la consignación por la suma de dinero que ordenó la providencia en cuestión, dentro del término que dispuso el Despacho para ello, por tanto, considera el recurrente que el hecho de haber presentado la resolución que ordena la cancelación contenida en el mandamiento de pago, da a entender que dicha decisión fue notificada a la ejecutada, circunstancia que da lugar a declararse el cumplimiento por pago total de la obligación, mientras que la solicitud de retiro elevada por el ejecutante, se constituye a su juicio en un abuso del derecho al pretender presentar la misma demanda en otro estrado judicial por no haberse concedido el monto de la obligación que pretendía a través de la correspondiente demanda ejecutiva.



Acerca de la figura de la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si quedo registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De conformidad con la Doctrina², la **notificación por conducta concluyente** es una especie de notificación presunta, en razón de que se infiere cuando se cumplen determinadas circunstancias previstas por la Ley, con base en las cuales se considera que una parte ha tenido conocimiento del contenido de una providencia que no le ha sido notificada por cualquiera de los otros medios, presentándose según el tratadista varias modalidades de este tipo de notificación, una de ellas es aquella denominada "*por manifestación de una de las partes al funcionario judicial*", de la cual se infiere que puede ser de manera verbal, en el curso de una audiencia o diligencia, o por escrito que lleve su firma y presentado en otro tipo de actuación, por ejemplo, cuando el demandado sin que le hayan notificado personalmente el auto admisorio, contesta la demanda, acto que constituye una clara manifestación que de que conoce el auto que admitió la demanda, pues aquel ejerce un derecho que se deriva de él, y entraña la notificación por conducta concluyente.

Así mismo, el Máximo Órgano Colegiado en materia de lo Contencioso Administrativo, con respecto a este tipo de notificación de las providencias, ha expuesto:

"(...) Del contenido de la anterior disposición, se advierte que opera la notificación por conducta concluyente³, cuando la parte interesada se entera de la decisión y conviene en ella, ya sea porque la acepta, o porque interpone los recursos de ley a tiempo, o presenta la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa como es del caso bajo estudio."⁴ (Subraya el Despacho)

² "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Tomo II. Parte General. Quinta Edición. Autor: Jaime Azula Camacho. Página 220. Editorial TEMIS.

³ La notificación por conducta concluyente se deduce de actos o manifestaciones de la persona, con relación a la decisión administrativa que la ha afectado, e indican de forma inequívoca que tiene conocimiento de la misma. BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. "Manual del Acto Administrativo". Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, D. C., 2009, págs. 269 y 270.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Auto del 01 de julio de 2009, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Paéz, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00075-01(1760-08).



Así las cosas, queda claro para el Despacho que cualquier manifestación escrita en la que el interesado se refiera al contenido de una providencia permite inferir que lo conoce y que a partir de ese momento produce efectos legales, porque queda cumplida la finalidad de la notificación por este medio, denominado por la norma como “conducta concluyente”, razón por la cual, esa manifestación del interesado permite, en consecuencia, contabilizar los términos requeridos para interponer los recursos o ejercer las acciones consagradas en la ley.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene como probado lo siguiente:

-Que por medio de auto de 22 de septiembre de 2016, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante ALBERTO PEREIRA SUAREZ, y en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, así:

“(…)

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.887.637.37)**, por concepto de **Intereses Moratorios no pagados sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$380.287.924)** desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 23 de octubre de 2013, hasta la fecha en que se efectuó el pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$3.509.586.01)**, por concepto de **Intereses Moratorios no pagados sobre la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$26.794.000)**, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el término de seis (6) meses, es decir, hasta el día veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en los términos del art. 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a los demás valores pretendidos por la accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (fls. 133-142)

- La anterior providencia, fue notificada por estado No. 34 el 23 de septiembre de 2016, como se dan cuenta de ello las constancias secretariales que reposan a folios 142 y 143 del expediente, no obstante, el numeral 3º del auto *ibidem* ordena la notificación personal de su contenido al representante legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

- El 30 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual se allegó recibo de consignación por valor de \$5.500,00, dando cumplimiento al valor de la notificación personal ordenada en el auto que libró mandamiento de pago a su favor en el proceso de la referencia, sin embargo, dentro del mismo escrito manifestó su voluntad de **retirar** la demanda correspondiente advirtiéndolo: “Lo anterior a efectos de que no se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda, en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A.” (Fl. 146-147)

- Por su parte el 11 de octubre de 2016, la señora LYDA MARCELA PÉREZ RAMÍREZ en su calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, allegó memorial dirigido de



manera inequívoca al presente proceso, manifestando que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 22 de septiembre de 2016, allegando copia de recibo de consignación de depósitos judiciales de la misma fecha, por valor de \$35.397.223,38 pesos, en la cuenta del Juzgado 14 Administrativo de esta ciudad, y a favor del señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ en calidad de demandante dentro del presente proceso. (fls. 149-150)

- El Despacho por auto de 12 de octubre de 2016, resolvió:

“PRIMERO. *Acceder a la salicitud de retiro de la demanda, elevada por el abogado WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Por Secretaría REALÍCESE el DESGLOSE del poder y de la demanda junto con los anexos originales, dejando las anotaciones y constancias de rigor.*

Previo al desglose ordenado, el interesado deberá cancelar la suma de SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.000), los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la secretaria del Despacho judicial, con original y dos copias de dicha consignación.

TERCERO: ACEPTAR *la autorización a favor del Señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ, identificado con C.C. No.6.758.133 de Tunja., para retirar la demanda, en los términos del memorial visible a folio 146, advirtiendo que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirarla.*

(...)” (fls. 152-153)

- El accionante ALBERTO PEREIRA SUAREZ a nombre propio, presentó el memorial visible a folio 155, mediante el cual se allegó recibo de pago por \$6.000,00, según lo ordenado en el numeral 2º del auto de 12 de octubre del año en curso, para efectos de realizar el desglose del poder, la demanda y sus anexos. (fls. 155-156)

- El 20 de octubre de 2016, se dejó constancia por la Secretaría del Juzgado que el demandante, señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ, autorizado por su apoderado judicial, se hizo presente y efectuó el retiro de la demanda, junto con el poder y demás anexos, conforme a la solicitud que obra a folio 146 del expediente. (fl. 157)

- A folios 158 a 169, se observa que el 19 de octubre de 2016, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA allegó poder especial conferido al Abogado Gustavo Adolfo Lanziano Molano para efectos de representar los intereses de dicha entidad dentro del *sub judice*, junto con el escrito de recurso de reposición elevado en contra de la providencia de 12 de octubre de 2016, mediante la cual se autorizó el retiro de la demanda y sus anexos (fls. 167-169).

- Finalmente, la Secretaria del Juzgado por medio de informe secretarial de 28 de octubre de 2016, puso en conocimiento del Despacho la siguiente situación:

“Se deja constancia, que el día 20 de octubre de 2016, con antelación a haber recibido en la Secretaría del Despacho, la correspondencia del 19 de los corrientes mes y año, la cual contenía el recurso de reposición interpuesto por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, se hizo entrega al



demandante de los originales de la demanda junto con sus anexos y el poder original los cuales se desglosaron del cuaderno principal...” (fl. 174)

Corolario con todo lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, en el sentido que surge como un hecho inequívoco al interior del presente proceso ejecutivo que existió la notificación por **conducta concluyente** del auto de 22 de septiembre de 2016, que libró mandamiento de pago en su contra y a favor del señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ, pues la circunstancia de haberse radicado el 11 de octubre de 2016 escrito de consignación a órdenes del Juzgado del valor reconocido en el mandamiento de pago por parte de la señora LYDA MARCELA PÉREZ RAMÍREZ como representante legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fl. 149), calidad que fue corroborada por el Despacho mediante la documental visible a folios 159 a 166 del plenario, manifestando expresamente tener conocimiento de la existencia del *sub lite*, y del contenido de la providencia de 22 de septiembre de 2016, da lugar a que se consolidó la notificación por conducta concluyente en la forma descrita en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, en contrariedad a lo alegado por el ejecutante en el memorial mediante el cual descorrió el traslado del recurso de reposición, no es necesario que la actuación a través del cual se configura la notificación por conducta concluyente deba efectuarse únicamente a través de apoderado, pues la disposición legal vigente -art. 301 C.G.P.-, en su inciso 1º establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, **“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...”**, en consecuencia, al haberse suscrito el memorial de 11 de octubre de 2011, por la representante legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, no cabe duda que la misma ostenta la calidad de parte procesal, específicamente, de quien representa el extremo pasivo de la *litis*.

De esta manera, no cabe duda que al haberse configurado la notificación por conducta concluyente de la demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, no era posible por el Despacho haber accedido a la solicitud de retiro de la demanda, si tenemos en cuenta el contenido del artículo 92 del Código General del Proceso, que reza:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...)” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, bajo la anterior perspectiva está claro que no resultaba procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda invocada por parte del ejecutante como lo dispuso el Juzgador de turno, pues al haberse radicado el memorial por parte de la representante legal de la ejecutada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, allegando el comprobante de consignación de la suma de dinero ordenada en el mandamiento de pago haciendo referencia a la existencia del auto de 22 de septiembre de 2016, manifestación expresa de la cual se colige



sin hesitación alguna que la parte pasiva de la acción conocía el contenido de providencia en cuestión y por tanto, que se dio por notificada desde esa fecha por conducta concluyente, en consecuencia, no era posible aceptar la solicitud de retiro de la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Estatuto Procesal Civil vigente, razón más que suficiente para reponer el auto de 12 de octubre de 2016, en el sentido de revocarla en su integridad y en su lugar, negar el retiro de la demanda impetrada por el apoderado judicial del demandante, y ordenar que se prosiga con el trámite del proceso.

De la misma manera, en esta providencia se declarará que para todos los efectos legales y procesales pertinentes, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, se encuentra notificada por conducta concluyente dentro del presente proceso, desde el **11 de octubre de 2016**, calenda en que se radicó por parte de su representante legal el escrito visible a folio 149 del expediente.

2.2. Otras decisiones

Resuelto de manera favorable el recurso de reposición elevado por la demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, no puede pasarse por alto que como se extrae de la constancia secretarial de 20 de octubre de 2016, visible a folio 157 del expediente, el demandante ALBERTO PEREIRA SUÁREZ en cumplimiento de lo dispuesto por el auto de 12 de octubre de la presenta anualidad, retiró el poder, la demanda y anexos originales que reposaban al interior del proceso ejecutivo de la referencia, además, de lo consignado en la constancia secretarial de desglose de 20 de octubre de 2016, que reposa a folio 90 vto. de este cuaderno, y al establecerse que para la fecha de retiro de dichos documentos el auto de 12 de octubre de 2016, no se encontraba incólume la decisión en cita, no era procedente ejecutar la orden impartida en ese sentido por el Despacho, sin embargo, y como lo expone la Secretaria del Juzgado en el informe de 28 de octubre de 2016 (fl. 174), al haberse recibido la correspondencia radicada el 19 de octubre hogaño, el mismo día y con posterioridad al momento en que tuvo lugar la entrega de la demanda y anexos al ejecutante, en la que estaba contenido el recurso de reposición elevado por la entidad demandada, se requerirá al demandante y su apoderado judicial, Dr. William Ernesto Montaña Peraza, para efectos de que alleguen nuevamente dichos documentos *so pena* de remitirse copia de las presentes diligencias a las autoridades disciplinarias y penales, respectivamente, para que se investigue la posible infracción normativa en la que llegaren a incurrir, si desacatan la orden emitida dentro de la presente providencia.

Téngase en cuenta que si bien es cierto que por parte de la Secretaría del Despacho se cometió un error involuntario al haberse procedido a la entrega de la demanda y anexos originales de la demanda al señor PEREIRA SUAREZ, conforme a lo ordenado en el auto de 12 de octubre de 2016, sin haberse verificado el arribo del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, se le recuerda a la parte actora que **nadie se puede aprovechar del error ajeno para obtener un beneficio propio**, y que contrario a lo



manifestado en su escrito que corrió traslado a las excepciones, si es posible estudiar el recurso de reposición elevado sin obrar la demanda ni el título ejecutivo, pues copia de ellos obra en los documentos que fueron desglosados a folios 1 a 90 del plenario, y llegar a concluir lo contrario sería un pleno desconocimiento a los derechos y garantías fundamentales de la accionada, en especial, de acceso a la administración de justicia.

Con base en lo expuesto, se concederá a la parte demandante el término improrrogable de **CINCO (5) días**, con el objeto de que proceda a hacer entrega del poder, demanda y anexos originales, y en general de la totalidad de documentos que le fueron entregados el día 20 de enero de 2016, por la Secretaría del Juzgado, recordándole que es su deber actuar de *buena fe*, como lo prescribe el artículo 83 de la Constitución Política de 1991⁵, y colaborar con el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, como lo establece el artículo 95 numeral 7º *ibídem*⁶.

De otro lado, para efectos de estudiar la posible terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará que por Secretaría se oficie al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,- SUCURSAL TUNJA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique las consignaciones efectuadas el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, identificada con el No. 150012045014, señalando de manera precisa:

- Identificación clara del número del proceso al que se consigna
- Nombre e identificación del demandante
- Nombre e identificación del demandado
- El valor del depósito
- Forma de recaudo
- El concepto
- Nombre del solicitante
- Número de operación

⁵ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

⁶ "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

(...)"



Finalmente, el Despacho se abstendrá pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en su escrito de 19 de octubre de 2016, en vista que se decidió favorablemente su recurso de reposición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar **REVÓQUESE** en su integridad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NIÉGUESE** la solicitud de retiro de la demanda impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 146 del expediente.

TERCERO.- TÉNGASE que para todos los efectos legales y procesales pertinentes, la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, se encuentra notificada por **conducta concluyente** dentro del presente proceso de la auto que libró mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2016, desde el **11 de octubre de 2016**, calenda en que se radicó por parte de su representante legal el escrito visible a folio 149 del expediente, por lo considerado en este auto.

CUARTO.- REQUIERASE al demandante y su apoderado judicial, con el objeto de que proceda a hacer devolución del poder, demanda y anexos originales, y en general de la totalidad de documentos que le fueron entregados el día 20 de enero de 2016, por la Secretaría del Juzgado, recordándole que es su deber actuar de *buena fe*, como lo prescribe el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, y colaborar con el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, como lo establece el artículo 95 numeral 7º *ibidem*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto, se le concede el término improrrogable de **CINCO (5) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, *so pena* de remitirse copia de las presentes diligencias a las autoridades disciplinarias y penales respectivas, para que se investigue la posible infracción normativa en la que llegaren a incurrir, si desacatan la orden emitida en el presente auto.

QUINTO.- Por Secretaria, **OFÍCIESE** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- SUCURSAL TUNJA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique las consignaciones efectuadas el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, identificada con el No. 150012045014, señalando de manera precisa:



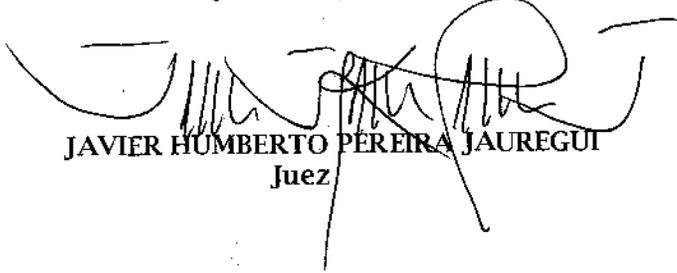
- Identificación clara del número del proceso al que se consigna
- Nombre e identificación del demandante
- Nombre e identificación del demandado
- El valor del depósito
- Forma de recaudo
- El concepto
- Nombre del solicitante
- Número de operación

SEXTO.- ABSTENERSE de pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en su escrito de 19 de octubre de 2016, en vista que se decidió favorablemente su recurso de reposición.

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado **GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO**, identificado profesionalmente con T.P. No. 23.822 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, en los términos y para los del poder especial visible a folio 158 del expediente.

OCTAVO.- En firme la presente decisión, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

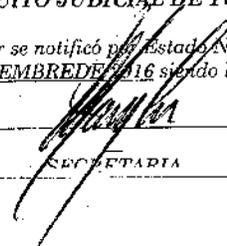
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

Njme

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 43 de HOY
11 DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA